

DECRETO 112/1993 DE 28 DE OCTUBRE. REGLAMENTO MARCO DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Actualizado:



Marginal:

LCM 1993/267

Órgano Emisor:

Consejería Cooperación

Publicación:

BOCM 25-11-1993, núm. 280, pág. 3

Modificado por:

- **Ley 7/2005, de 23 de diciembre**, en su art. 12 cambia la denominación del citado Instituto por el de Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, por lo que las referencias que en la presente Ley se realicen a la Academia Regional de Estudios de Seguridad se entenderán realizadas a la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- **Ley 15/2000, de 21 de diciembre**, por la que se crea el Instituto Superior de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, se suprime la Academia Regional de Estudios de Seguridad.

Índice:

| | |
|---|-----------|
| Artículo único..... | 7 |
| Disposiciones finales..... | 7 |
| Primera..... | 7 |
| Segunda..... | 7 |
| TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... | 8 |
| CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 8 |
| Artículo 1. Objeto..... | 8 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación..... | 8 |
| CAPITULO II.- MARCO BÁSICO DE ORDENACIÓN..... | 8 |
| Artículo 3. Normativa aplicable..... | 8 |
| Artículo 4. Creación de Cuerpos de Policía Local..... | 8 |
| Artículo 5. Denominación..... | 8 |
| Artículo 6. Naturaleza jurídica..... | 9 |
| Artículo 7. Mando del Cuerpo..... | 9 |
| Artículo 8. Misión y funciones a desempeñar..... | 9 |
| Artículo 9. Ámbito territorial..... | 9 |
| Artículo 10. Colaboración entre Municipios..... | 9 |
| Artículo 11. Gestión directa..... | 9 |
| Artículo 12. Relación estatutaria..... | 10 |
| TITULO II.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL..... | 11 |
| CAPITULO I.- ESCALAS Y CATEGORÍAS..... | 11 |
| Artículo 13. Estructura: escalas y categorías..... | 11 |
| Artículo 14. Titulaciones requeridas..... | 11 |
| CAPITULO II.- DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PLANTILLAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL..... | 11 |
| Artículo 15. Número mínimo de efectivos..... | 11 |
| Artículo 16. Criterios en torno a categorías y puestos de mando..... | 12 |
| Artículo 17. Creación de categorías..... | 12 |

| | |
|---|-----------|
| CAPITULO III.- DE LA JEFATURA INMEDIATA DE LA POLICÍA LOCAL Y MANDOS DE LA PLANTILLA..... | 12 |
| Artículo 18. Jefe inmediato del Cuerpo..... | 12 |
| Artículo 19. Funciones del Jefe inmediato del Cuerpo..... | 12 |
| Artículo 20. Mandos del Cuerpo..... | 13 |
| | |
| CAPITULO IV.- LÍNEAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN..... | 13 |
| Artículo 21. Cuerpo único..... | 13 |
| Artículo 22. Conducto reglamentario..... | 13 |
| Artículo 23. Jornada de trabajo..... | 13 |
| Artículo 24. Horario de prestación del servicio..... | 14 |
| | |
| TITULO III.- DEL ACCESO A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL..... | 15 |
| | |
| CAPITULO I.- DEL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID..... | 15 |
| Artículo 25. Ingreso a través del acceso a la categoría de Policía..... | 15 |
| Artículo 26.-Ingreso a través del acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector..... | 15 |
| | |
| CAPITULO II.- DE LA SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL A LA CATEGORÍA DE POLICÍA..... | 15 |
| Artículo 27. Procedimiento de selección..... | 15 |
| Artículo 29. Pruebas de oposición..... | 16 |
| Artículo 30. Calificación de las pruebas de oposición..... | 16 |
| Artículo 31. Calificación de la fase de oposición..... | 17 |
| Artículo 32. Nombramiento de funcionarios en prácticas..... | 17 |
| Artículo 33. Curso Selectivo de Formación..... | 17 |
| Artículo 34. Calificación del Curso Selectivo de Formación..... | 17 |
| Artículo 35. Calificación de la segunda fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación..... | 17 |
| Artículo 36. Período de prácticas..... | 17 |
| Artículo 37. Calificación del período de prácticas y del proceso de selección integrado por el mismo..... | 17 |
| Artículo 38. Calificación definitiva del proceso de selección..... | 18 |
| | |
| CAPITULO III.- DE LA SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL A LAS CATEGORÍAS DE OFICIAL, SUBINSPECTOR E INSPECTOR..... | 18 |
| Artículo 39. Procedimiento de selección..... | 18 |
| Artículo 40. Requisitos..... | 18 |
| Artículo 41. Fase de concurso..... | 18 |
| Artículo 42. Fase de oposición..... | 19 |
| Artículo 43. Nombramiento de funcionarios en prácticas..... | 19 |
| Artículo 44. Curso Selectivo de Formación..... | 19 |
| Artículo 45. Período de prácticas. Su calificación y la de la tercera fase del proceso selectivo integrada por el mismo..... | 19 |
| Artículo 46. Calificación definitiva del proceso de selección..... | 20 |
| | |
| CAPITULO IV.- NORMAS COMUNES APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL..... | 20 |
| Artículo 47. Oferta Pública de Empleo anual..... | 20 |
| Artículo 48. Previsión de vacantes..... | 20 |
| Artículo 49. Contenido de las convocatorias..... | 20 |
| Artículo 50. Publicación de los anuncios de convocatorias..... | 21 |
| Artículo 51. Constitución y composición de los Tribunales calificadoros..... | 21 |
| Artículo 52. Incorporación a los Tribunales de asesores especialistas..... | 21 |
| Artículo 53. Causas de abstención y de prohibición de formar parte de los Tribunales..... | 21 |
| Artículo 54. Normas de aplicación supletoria a los Tribunales calificadoros..... | 22 |

| | |
|---|-----------|
| TITULO IV.- PROMOCIÓN INTERNA Y MOVILIDAD | 23 |
| CAPITULO I.- PROMOCIÓN INTERNA..... | 23 |
| Artículo 55. Casos en que procede la promoción interna..... | 23 |
| Artículo 56. Sistema selectivo..... | 23 |
| Artículo 57. Requisitos de los aspirantes..... | 23 |
| Artículo 58. Desarrollo de la fase de concurso..... | 24 |
| Artículo 59. Desarrollo de la fase de oposición..... | 24 |
| Artículo 60. Curso Selectivo de Formación..... | 24 |
| Artículo 61. Calificación definitiva del proceso de selección..... | 25 |
| Artículo 62. Norma general..... | 25 |
| Artículo 63. Ámbito de aplicación..... | 25 |
| Artículo 64. Movilidad para provisión de plazas correspondientes a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial..... | 25 |
| Artículo 65. Sistema selectivo..... | 25 |
| Artículo 66. Requisitos de los aspirantes..... | 26 |
| Artículo 67. Desarrollo de la fase de concurso..... | 26 |
| Artículo 68. Desarrollo de la fase de oposición..... | 26 |
| Artículo 69. Curso selectivo de formación..... | 26 |
| Artículo 70. Calificación definitiva del proceso de selección..... | 27 |
| CAPITULO III.- NORMAS COMUNES APLICAB. A PROCESOS DE SELEC. DE PROMOC. INTERNA Y MOVILIDAD..... | 27 |
| Artículo 71. Aplicación normas generales..... | 27 |
| Artículo 72. Criterios generales de valoración en los baremos de concurso..... | 27 |
| TITULO V.- DE LA FORMACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES | 28 |
| CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... | 28 |
| Artículo 73. Coordinación de la formación profesional de las Policías Locales..... | 28 |
| Artículo 74. Convalidación de Estudios..... | 28 |
| Artículo 75. Consideración de la formac. acreditada como mérito en procesos de selec. y provis puestos de trabajo..... | 28 |
| Artículo 76. Acreditación de la formación..... | 28 |
| CAPITULO II.- DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN..... | 29 |
| Artículo 77. Cursos de formación básica y para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local..... | 29 |
| Artículo 78. Cursos de formación en procesos selectivos de promoción interna..... | 29 |
| Artículo 79. Cursos de formación en procesos selectivos de movilidad..... | 29 |
| Artículo 80. Cursos de formación de actualización y especialización..... | 29 |
| CAPITULO III.- DEL RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN POR LA ACADEMIA DE POLICÍA LOCAL DE CURSOS PROYECTADOS POR CENTROS DE FORMACIÓN MUNICIPALES..... | 30 |
| Artículo 81. Normas generales de homologación..... | 30 |
| Artículo 82. Solicitud de homologación..... | 30 |
| Artículo 83. Condiciones estructurales de los Centros..... | 30 |
| Artículo 84. Reglamento propio..... | 31 |
| Artículo 85. Órganos..... | 31 |
| Artículo 86. Funciones del Consejo Académico..... | 31 |
| TITULO VI.- ESTATUTO PERSONAL | 32 |
| CAPITULO I.- JUBILACIÓN Y SEGUNDA ACTIVIDAD..... | 32 |
| Artículo 87. Jubilación..... | 32 |
| Artículo 88. Marco general de la segunda actividad..... | 32 |
| Artículo 89. Supuestos..... | 32 |
| Artículo 90. Tramitación del pase a segunda actividad por razón de edad..... | 32 |
| Artículo 91. Tramitación del pase a segunda actividad motivada por condiciones físicas y/o psíquicas..... | 32 |
| Artículo 92. Desarrollo de la segunda actividad..... | 32 |
| Artículo 93. Destinos..... | 33 |

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO II.- DEBERES Y DERECHOS | 33 |
| Artículo 94. Deberes. | 33 |
| Artículo 95. Derechos. | 34 |
| | |
| CAPITULO III.- RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES. | 34 |
| Artículo 96. Conceptos retributivos. | 34 |
| Artículo 97. Cuantía de las retribuciones básicas. | 34 |
| Artículo 98. Niveles de complemento de destino. | 34 |
| Artículo 99. Complemento específico. | 35 |
| | |
| TITULO VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO..... | 36 |
| | |
| CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... | 36 |
| Artículo 100. Normas y principios aplicables. | 36 |
| | |
| CAPITULO II.- FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS..... | 36 |
| Artículo 101. Faltas y sanciones. Graduación de estas últimas..... | 36 |
| | |
| CAPITULO III.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA..... | 36 |
| Artículo 102. Supuestos..... | 36 |
| | |
| CAPITULO IV.- COMPETENCIA SANCIONADORA Y PROCEDIMIENTO..... | 36 |
| Artículo 103. Competencia sancionadora. | 36 |
| Artículo 104. Procedimiento sancionador. | 37 |
| | |
| TITULO VIII.- UNIFORMIDAD Y EQUIPO | 38 |
| Artículo 105. Norma general sobre uniformidad y equipo..... | 38 |
| Artículo 106. Clasificación de las prendas y efectos de la uniformidad y equipo..... | 38 |
| Artículo 107. Vestuario..... | 39 |
| Artículo 108. Uniforme básico. Elementos..... | 39 |
| Artículo 109. Identificación..... | 39 |
| Artículo 110. Placas..... | 39 |
| Artículo 111. Cartera..... | 39 |
| Artículo 112. Emblemas..... | 39 |
| Artículo 113. Divisas..... | 40 |
| Artículo 114. Distintivos..... | 40 |
| Artículo 115. Condecoraciones..... | 40 |
| Artículo 116. Equipo..... | 40 |
| Artículo 117. Sistemas informáticos y de comunicación..... | 41 |
| Artículo 118. Medios móviles..... | 41 |
| Artículo 119. Armamento..... | 41 |
| Artículo 120. Uso denominación Policía Municipal..... | 41 |
| | |
| TITULO IX.- DE LOS AGENTES AUXILIARES..... | 42 |
| | |
| CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... | 42 |
| Artículo 121. Ámbito de aplicación de las normas de este Título..... | 42 |
| Artículo 122. Supuesto en que cabe la creación de plazas de Agentes Auxiliares..... | 42 |
| Artículo 123. Supuesto de declaración de plazas a extinguir las de Agentes Auxiliares..... | 42 |
| Artículo 124. Naturaleza jurídica..... | 42 |
| Artículo 125. Misión y funciones a desempeñar..... | 42 |
| Artículo 126. Prohibición de portar y hacer uso de armas de fuego..... | 42 |
| Artículo 127. Relación estatutaria..... | 42 |
| Artículo 128. Grupo de clasificación y titulación requerida..... | 42 |

| | |
|---|-----------|
| CAPITULO II.- DE LA SELECCIÓN DE LOS AGENTES AUXILIARES..... | 43 |
| Artículo 129. Selección de los Agentes Auxiliares. | 43 |
| Artículo 130. Requisitos. | 43 |
| Artículo 131. Pruebas de oposición. | 43 |
| Artículo 132. Calificación de las pruebas de oposición y de la fase de oposición..... | 43 |
| Artículo 133. Nombramiento de funcionarios en prácticas. | 43 |
| Artículo 134. Curso selectivo de formación..... | 43 |
| Artículo 135. Calificación del Curso Selectivo de Formación y de la Segunda Fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación. | 43 |
| Artículo 136. Período de prácticas. | 44 |
| Artículo 137. Calificación definitiva del proceso de selección. | 44 |
| Artículo 138. Normas generales aplicables a los procesos de selección de Agentes Auxiliares. | 44 |
| CAPITULO III.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y UNIFORMIDAD..... | 44 |
| Artículo 139. Régimen retributivo..... | 44 |
| Artículo 140. Uniformidad. | 44 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES..... | 45 |
| PRIMERA..... | 45 |
| SEGUNDA..... | 45 |
| TERCERA..... | 45 |
| CUARTA..... | 45 |
| QUINTA..... | 46 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... | 46 |
| PRIMERA..... | 46 |
| SEGUNDA..... | 46 |
| TERCERA..... | 46 |
| CUARTA..... | 46 |
| QUINTA..... | 46 |
| SEXTA..... | 47 |
| DISPOSICIÓN FINAL..... | 47 |

TEXTO:

La Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, instrumento básico sobre el que gira el ejercicio por la Comunidad de las competencias que, sobre la materia, tiene atribuidas, preveía en su Disposición Final Tercera que, sin perjuicio de las habilitaciones expresas que el citado Texto Legal recogía, se autorizaba al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo reglamentario de la misma.

Igualmente, el artículo 39.a) de la Ley 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986/788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al señalar las funciones a través de cuyo ejercicio las Comunidades Autónomas pueden coordinar la actuación de las Policías Locales existentes en su propio ámbito territorial, destacaba la que se materializa mediante el establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.

De hecho, la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid se configura, tal como se indica en su Preámbulo, como norma marco, a la que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.

La Disposición Final Primera de la Ley 4/1992, de 8 de julio preveía, por ello, que las Corporaciones Locales procediesen a la aprobación de nuevos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local, a fin de adecuar sus preceptos a la citada Ley y a sus normas de desarrollo, entre las que destaca la presente, constituida por el Reglamento Marco de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que renueva la necesidad de adaptación y de aprobación de Reglamentos propios ajustados a la nueva normativa de aplicación.

El presente Reglamento tiene, por ello, con independencia de los futuros desarrollos a realizar por la Comunidad de Madrid, un afán integrador y comprensivo de las diferentes cuestiones que han de ser abordadas en los propios Reglamentos Municipales, de tal forma que, mientras en diversas materias establece directamente criterios y define los correspondientes desarrollos, en otros casos materializa los mismos a través de la fijación de normas de desarrollo de la Ley de Coordinación autonómica que diseñan las propias acciones de la Comunidad en ejercicio de sus competencias en materia de coordinación de Policías Locales.

Así, el Reglamento, tras establecer las Disposiciones Generales y el Marco Básico de Ordenación, aborda la Estructura y Organización de los Cuerpos de Policía Local, acometiendo la definición de los criterios determinantes a la hora de configurar las diferentes plantillas.

El Título III del Reglamento refiere los procedimientos de selección para ingreso en los Cuerpos de Policía Local y el Título IV las normas de provisión de puestos de trabajo mediante promoción interna y movilidad.

La Formación de las Policías Locales se diseña en el Título V, destacándose el papel a desempeñar por la Academia de Policía Local como eje a través del cual ha de coordinarse la formación profesional de las Policías Locales.

El Régimen Estatutario de las Policías Locales se desarrolla en el Título VI donde, junto con la clásica definición de deberes y derechos, se regulan aspectos sustantivos del Estatuto Personal de las Policías Locales y se introducen disposiciones que tienden a propiciar la homogeneización en materia de retribuciones.

El Título VII contiene el Régimen Disciplinario de las Policías Locales en lo que viene a suponer una renovada mención de los criterios que ya estableció la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. La uniformidad y equipo de las Policías Locales se regula en el Título VIII con el objetivo de fijar las bases que establezcan la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos, a fin de aumentar la eficacia y colaboración intermunicipal reconocida ya en la Ley de Coordinación.

Por último, el Título IX se dedica en exclusiva al personal que, con carácter de Agentes Auxiliares, viene desempeñando en ausencia de Cuerpo de Policía Local, diversas funciones y cometidos por lo que, partiendo de la distinción entre el citado personal y el que integra los Cuerpos de Policía Local, se han sentado los criterios mínimos de actuación y régimen de aquél.

El Reglamento se cierra con varias Disposiciones Adicionales y Transitorias y una Disposición Final.

Por ello, y habiéndose evacuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, el informe preceptivo de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 29 de septiembre de 1993, en su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 28 de octubre de 1993, Dispongo:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

Se faculta al Consejero de Cooperación para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

SEGUNDA.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 39.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, es objeto del presente Reglamento dictar las Normas Marco a las que habrán de ajustar su contenido los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes Normas Marco serán de general aplicación a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. La presente normativa será de aplicación directa en aquellos Ayuntamientos en que no exista reglamento de Policía Local propio.
3. La regulación contenida en las presentes Normas Marco será de aplicación, asimismo, a los Agentes Auxiliares en los supuestos que expresamente contemplan las mismas.

CAPITULO II.- MARCO BÁSICO DE ORDENACIÓN

Artículo 3. Normativa aplicable.

La Policía Local se regirá por lo dispuesto en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid en las presentes Normas Marco y demás disposiciones que se dicten, y en los Reglamentos y Ordenanzas que aprueben los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 4. Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los Municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía Local conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. Los Ayuntamientos a los que, previa solicitud del órgano municipal competente, les sea concedida autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas para constituir su propio Cuerpo de Policía Local, deberán comunicarlo a la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes desde la obtención de la citada autorización.
3. Asimismo, los Ayuntamientos habrán también de remitir a la Consejería de Cooperación, en el plazo de un mes desde su adopción, los Acuerdos municipales relativos al procedimiento de creación del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 5. Denominación.

La denominación genérica de los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales será la de Cuerpo de Policía Local.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Policías Locales, por razones de tradición histórica, y siempre que así lo acuerde la respectiva Corporación Local, podrán recibir la denominación de Policía Municipal.

Las denominaciones a que se hace referencia en este artículo en ningún caso podrán ser utilizadas por aquellos municipios en los que presten servicio únicamente Auxiliares de Policía Local.

Artículo 6. Naturaleza jurídica.

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.
2. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo 7. Mando del Cuerpo.

El Cuerpo de la Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del Concejal o funcionario que se determine.

Artículo 8. Misión y funciones a desempeñar.

1. La Policía Local es un Cuerpo de Seguridad dependiente de los municipios, cuya misión consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y demás legislación aplicable en materia de Policías Locales.
2. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las funciones que les encomienda la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y, en su caso, la disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local respecto de la instrucción de atestados por accidentes de circulación y la realización de diligencias de prevención de la delincuencia deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Artículo 9. Ámbito territorial.

1. Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo.
2. Los Cuerpos de Policía Local podrán actuar fuera del ámbito territorial de su municipio, siempre que se den las siguientes circunstancias:
 - a) Que sean requeridos por la Autoridad competente y siempre en situaciones de emergencia.
 - b) Que sean autorizados por la Junta Local de Seguridad respectiva o en su defecto por el Alcalde.
 - c) Que los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se hagan bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y el mando del Alcalde del Municipio donde actúen.

Artículo 10. Colaboración entre Municipios.

Los diversos Ayuntamientos que cuenten con Cuerpo de Policía Local podrán colaborar entre sí para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias, de conformidad con los criterios de actuación conjunta establecidos por la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Gestión directa.

El ejercicio de las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública será prestado directamente por aquéllas, no pudiendo reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta del servicio.

Artículo 12. Relación estatutaria.

Los Policías Locales son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración.

En particular, se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación estatutaria de carácter interino.



TITULO II.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPITULO I.- ESCALAS Y CATEGORÍAS.

Artículo 13. Estructura: escalas y categorías.

Los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a la siguiente estructura, en cuanto a Escalas y categorías se refiere:

1. Escala Técnica o de Mando, que comprende las categorías siguientes:

- a) Inspector.
- b) Subinspector.
- c) Oficial.

Las Categorías de Inspector, Subinspector y Oficial se clasifican en el Grupo A.

2. Escala Ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:

- a) Suboficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía.

La categoría de Suboficial se clasifica en el Grupo B, la de Sargento en el Grupo C y las de Cabo y Policía en el Grupo D.

Artículo 14. Titulaciones requeridas.

1. El acceso para cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los grupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se requerirán las siguientes titulaciones:

- a) Escala Técnica: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- b) Escala Ejecutiva:
 - Suboficiales: Título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalentes.
 - Sargentos: Título de BUP, Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalentes.
 - Cabos y Policías: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalentes.

CAPITULO II.- DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PLANTILLAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.

Artículo 15. Número mínimo de efectivos.

Las plantillas de los respectivos Cuerpos de Policía Local orientarán su estructura hacia un número mínimo de efectivos de acuerdo con los criterios que establecerá la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, atendiendo a diferentes factores concurrentes, incluido el elemento poblacional.

Artículo 16. Criterios en torno a categorías y puestos de mando.

1. Para el establecimiento de una categoría superior será necesaria la preexistencia de todas las categorías inmediatamente inferiores.
2. Los Cuerpos de Policía Local deberán orientar su organización de acuerdo a los siguientes criterios mínimos, en orden a determinar las categorías y puestos de mando que integrarán las correspondientes plantillas:
 - Por cada 4 Policías, 1 Cabo en las plantillas con menos de 20 funcionarios.
 - Por cada 6 Policías, 1 Cabo, en las plantillas entre 20 y 100 funcionarios.
 - Por cada 8 Policías, 1 Cabo, en las plantillas con más de 100 funcionarios.
 - Por cada 3 Cabos, 1 Sargento.

A partir de la categoría de Suboficial, el número mínimo de plazas por categoría inmediatamente inferior será de dos.

Artículo 17. Creación de categorías.

1. La categoría de Inspector se podrá crear en los municipios de población superior a 150.000 habitantes, siendo obligatoria en aquellos que rebasen los 250.000 habitantes o cuenten con más de 275 efectivos de plantilla.
2. La categoría de Subinspector se podrá crear en los municipios de población superior a 75.000 habitantes, siendo obligatoria en aquellos que rebasen los 150.000 habitantes o cuenten con más de 200 efectivos de plantilla.
3. La categoría de Oficial se podrá crear en los municipios de población superior a 25.000 habitantes, siendo obligatoria en aquellos que rebasen los 75.000 habitantes o cuenten con más de 125 efectivos de plantilla.
4. La categoría de Suboficial se podrá crear en los municipios de población superior a 15.000 habitantes, siendo obligatoria en aquellos que rebasen los 35.000 habitantes o cuenten con más de 35 efectivos de plantilla.
5. La categoría de Sargento será obligatoria en aquellos municipios que cuenten con 15 efectivos de plantilla.
6. La categoría de Cabo será obligatoria cuando exista Cuerpo de Policía Local.

CAPITULO III.- DE LA JEFATURA INMEDIATA DE LA POLICÍA LOCAL Y MANDOS DE LA PLANTILLA.

Artículo 18. Jefe inmediato del Cuerpo.

1. El Jefe inmediato del Cuerpo será el miembro de la plantilla de mayor jerarquía. En caso de igualdad se hará el nombramiento por el Alcalde conforme a los principios de mérito y capacidad.
2. En caso de ausencia temporal, el Jefe del Cuerpo será sustituido por el funcionario que le siga en jerarquía y, en caso de igualdad, por quien designe el Alcalde según los principios del apartado anterior.

Artículo 19. Funciones del Jefe inmediato del Cuerpo.

Bajo las directrices de sus superiores, corresponderá al Jefe inmediato del Cuerpo la dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del mismo, así como la administración que asegure su eficacia, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a cada funcionario.
- b) Designar el personal que ha de integrar cada una de las Unidades y Servicios.
- c) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere las Unidades y dependencias del mismo.
- d) Elaborar la Memoria anual del Cuerpo.
- e) Elevar a la Alcaldía los informes que, sobre el funcionamiento y organización de los servicios, estime oportuno o le sean requeridos.
- f) Proponer al Alcalde la iniciación de procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo, cuando la actuación de los mismos así lo requiera, y la concesión de distinciones a las que el personal del Cuerpo se haga acreedor.
- g) Hacer las propuestas necesarias al Alcalde para que la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo quede garantizada.
- h) Formar parte de la Junta Local de Protección Civil en aquellas localizaciones donde hayan sido constituidas.
- i) Acompañar a la Corporación en aquellos actos públicos en que ésta concurra y sea requerido para ello.
- j) Mantener el necesario grado de comunicación con la Jefatura de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como con la Jefatura Provincial de Tráfico y los Órganos de Protección Civil, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadanas.
- k) Cuantas se establecen en las presentes Normas Marco, y aquellas que, de acuerdo con éstas, se recojan en los respectivos Reglamentos Municipales.

Artículo 20. Mandos del Cuerpo.

Los Mandos del Cuerpo exigirán a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías o novedades observen en el servicio, así como corregir por sí mismos aquellas que fueran de su competencia.

CAPITULO IV.- LÍNEAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN.

Artículo 21. Cuerpo único.

Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus propias necesidades.

Artículo 22. Conducto reglamentario.

1. La tramitación de órdenes, informes y solicitudes relacionadas con el servicio, se realizará a través del conducto reglamentario, que no es otro que la utilización de la estructura jerarquizada del Cuerpo.
2. Las órdenes que por su trascendencia o complejidad lo requieran deberán ser cursadas por escrito.

Artículo 23. Jornada de trabajo.

1. La jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local, en cómputo anual, será la misma que se señale para el resto de los funcionarios del respectivo Ayuntamiento.
2. Dicha jornada podrá ser ampliada por necesidades del servicio, conllevando la correspondiente retribución en la forma establecida en la legislación vigente, así como en los acuerdos que conforme a ésta, pudieran existir en el ámbito del Ayuntamiento.

Artículo 24. Horario de prestación del servicio.

1. El horario de prestación del servicio será fijado por el Ayuntamiento, a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y los servicios a realizar.
2. En los casos de emergencia y, en general, en aquellos en que una situación excepcional lo requiera, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen los motivos de emergencia o necesidad.
3. Cuando se den las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, los Policías Locales serán compensados en la forma establecida por la legislación vigente, así como en los acuerdos que, conforme a ésta, pudieran existir en el ámbito del Ayuntamiento.

TITULO III.- DEL ACCESO A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPITULO I.- DEL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 25. Ingreso a través del acceso a la categoría de Policía.

Como norma general, el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la categoría de Policía.

Artículo 26. Ingreso a través del acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector.

También podrá producirse el ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través del acceso directo a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las reservas para promoción interna fijadas en el citado artículo.

CAPITULO II.- DE LA SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL A LA CATEGORÍA DE POLICÍA.

Artículo 27. Procedimiento de selección.

1. El ingreso en los Cuerpos de Policía Local, mediante acceso a la categoría de Policía, se realizará por un procedimiento de selección que constará de tres fases de carácter eliminatorio:

- a) Oposición libre.
- b) Curso selectivo de formación a superar en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- c) Período de prácticas, en el Municipio respectivo.

2. Las tres fases a que se hace referencia en el artículo anterior deberán figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 28. Requisitos.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas de ingreso a la categoría de Policía, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Haber cumplido los veintiún años y no superar los treinta antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias o, dentro de estos límites tener la edad comprendida entre el mínimo y el máximo fijados en el Reglamento del Cuerpo o en la correspondiente convocatoria.
- c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de los funcionarios o equivalentes, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda y Transitoria Primera de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- d) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- f) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- g) Tener una estatura mínima de 170 centímetros los hombres y de 165 centímetros las mujeres.

- h) Acreditar la aptitud física mediante la presentación de un certificado médico extendido en un impreso oficial y firmado por un colegiado en ejercicio, en el que se haga constar expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias necesarias y suficientes para la realización de los ejercicios físicos que figuren especificados en la correspondiente prueba de oposición, y a que se refiere el artículo 29.1.B) de las presentes Normas Marco. En todo caso, este certificado médico no excluirá, en absoluto, las comprobaciones posteriores que integran la prueba de reconocimiento médico descrito en el artículo 29.1.2.º de estas Normas Marco.
- i) Estar en posesión de los permisos de conducir de las clases A-2, B-1 y B-2.
- j) Haber cumplido el servicio militar, o estar exento definitivamente del mismo.
- k) Declaración jurada de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.

2. Todos los requisitos establecidos en el punto anterior deberán ser reunidos por el aspirante el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, a excepción del especificado en el apartado i), debiendo acreditarse el permiso de conducir de la clase B-1 en el plazo señalado anteriormente con carácter general para el resto de requisitos, y los de las clases A-2 y B-2 antes de la finalización del Curso Selectivo de Formación correspondiente.

Artículo 29. Pruebas de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición, serán las siguientes:

- a) Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.
- b) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar y tendentes a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de equilibrio, velocidad, resistencia y coordinación.
- c) Prueba de conocimientos, que consistirá en la contestación por escrito de temas o preguntas de su contenido que figuren en el programa de la correspondiente convocatoria.
- d) Reconocimiento médico, con sujeción a un cuadro que garantizará la idoneidad del opositor para la función policial a desempeñar.

2. Las pruebas señaladas en este artículo tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio.

3. Los contenidos mínimos de todas las pruebas establecidas en este artículo, así como el desarrollo de las mismas, serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 30. Calificación de las pruebas de oposición.

1. Las diferentes pruebas de la fase de oposición establecidas en el artículo anterior serán calificadas de la siguiente forma:

- 1º. Las pruebas psicotécnicas y de personalidad se calificarán como «apto» o «no apto».
- 2º. Las pruebas físicas se calificarán de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos en cada una de las diferentes pruebas que se celebren, obteniéndose la nota final a través de la media aritmética correspondiente al conjunto de las pruebas.
- 3º. La prueba de conocimientos se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarla.
- 4º. El reconocimiento médico se calificará como «apto» o «no apto».

2. Para la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas, físicas y de reconocimiento médico, se requerirán los servicios de personal especializado, que emitirá, con arreglo a las condiciones de la correspondiente convocatoria, su informe, a la vista del cual el Tribunal resolverá.

Artículo 31. Calificación de la fase de oposición.

La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 32. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

Los aspirantes que hayan superado y aprobado la fase de oposición, una vez cumplidos los requisitos formales que establezca la correspondiente convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán, con cargo a la Corporación respectiva, las retribuciones que les correspondan.

Artículo 33. Curso Selectivo de Formación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 27 de las presentes Normas Marco, será requisito indispensable, en cuanto segunda fase del proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a seis meses.

2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación, así como su desarrollo, serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 34. Calificación del Curso Selectivo de Formación.

El Curso Selectivo de formación será calificado de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarlo.

Artículo 35. Calificación de la segunda fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación.

La calificación definitiva de la segunda fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid coincidirá con la calificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 36. Período de prácticas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 27 de las presentes Normas Marco, será requisito indispensable, en cuanto tercera fase del proceso selectivo, superar un período de prácticas en el Municipio respectivo cuya duración será, como mínimo, de tres meses.

2. Las Bases de la convocatoria correspondiente fijarán la duración del período de prácticas.

Artículo 37. Calificación del período de prácticas y del proceso de selección integrado por el mismo.

1. El período de prácticas no será puntuable.

La valoración del mismo se realizará por el Tribunal, como apto o no apto, a la vista del informe razonado que, sobre el mismo habrá de realizar el Alcalde del Ayuntamiento convocante de las plazas, o funcionario en quien éste delegue.

2. La calificación definitiva de la tercera fase del proceso de selección integrada por el período de prácticas en el Municipio respectivo será, de apto o no apto, de conformidad con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Artículo 38. Calificación definitiva del proceso de selección.

La calificación definitiva del proceso de selección vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición, y en el Curso Selectivo de Formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(OP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde OP es la calificación obtenida en la fase de oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

CAPITULO III.- DE LA SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL A LAS CATEGORÍAS DE OFICIAL, SUBINSPECTOR E INSPECTOR.

Artículo 39. Procedimiento de selección.

1. Cuando concurra la circunstancia prevista en el artículo 26 de las presentes Normas Marco, el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, mediante acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, se realizará por un procedimiento de selección libre que constará de las siguientes fases:

- A) Concurso-Oposición Libre.
- B) Curso Selectivo de Formación.
- C) Período de prácticas, en el Municipio respectivo, de carácter eliminatorio.

2. La fase de concurso será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio.

3. Las fases a que se hace referencia en el punto 1 de este artículo deberán figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 40. Requisitos.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas serán exigibles los mismos requisitos que, para la categoría de Policía, establece el artículo 28.1 de las presentes Normas Marco, salvo la previsión de edad de los aspirantes quienes deberán haber cumplido los veintiún años y no superar los cuarenta y cinco antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria; no obstante, cuando los aspirantes a las plazas ostentasen, en el momento de realizarse la correspondiente convocatoria, la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía Local en categorías inferiores a la de las plazas convocadas, no se computará, a los efectos de cálculo de la edad máxima exigida que anteriormente se ha mencionado, el tiempo de servicios prestados desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta la de la señalada convocatoria.

2. Igualmente, será de aplicación lo previsto en el artículo 28.2.

Artículo 41. Fase de concurso.

1. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes, de acuerdo con el Baremo que establezca la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

2. En la fase de concurso sólo podrán valorarse los méritos que se posean antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y que se acrediten documentalmente.

3. La calificación definitiva de la fase de concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos por aplicación de lo previsto en el apartado número 1 de este artículo.

Artículo 42. Fase de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición, serán determinadas en cuanto a sus contenidos mínimos, para cada categoría, por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, incluyéndose, en todo caso pruebas psicotécnicas, físicas, de conocimientos y un reconocimiento médico, teniendo todas las pruebas carácter eliminatorio. Asimismo, y también con este carácter, se incluirá una última prueba consistente en la presentación y defensa por los aspirantes de un Proyecto Profesional relacionado con el puesto de trabajo a desempeñar. Dicho Proyecto deberá ser presentado por escrito y defendido oralmente ante el Tribunal calificador.

2. Las diferentes pruebas de la fase de oposición se calificarán conforme a lo establecido en el artículo 30 de las presentes Normas Marco.

La prueba consistente en la presentación y defensa por los aspirantes del Proyecto Profesional a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarla.

3. Para la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas, físicas y de reconocimiento médico, se requerirán los servicios de personal especializado, que emitirá, con arreglo a las condiciones de la correspondiente convocatoria, su informe, a la vista del cual el Tribunal resolverá.

4. La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 43. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

Los aspirantes que hayan superado y aprobado la fase de oposición, una vez cumplidos los requisitos formales que establezca la correspondiente convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán, con cargo a la Corporación respectiva, las retribuciones que les correspondan.

Artículo 44. Curso Selectivo de Formación.

1. Será requisito indispensable, en cuanto tercera fase del proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a seis meses.

2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, teniendo en cuenta los requerimientos profesionales exigibles a cada categoría.

3. Serán de aplicación en cuanto a calificación del Curso Selectivo de Formación y de la segunda fase del proceso selectivo, las previsiones contenidas en los artículos 34 y 35 de las presentes Normas Marco.

Artículo 45. Período de prácticas. Su calificación y la de la tercera fase del proceso selectivo integrada por el mismo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de las presentes Normas Marco será requisito indispensable, en cuanto tercera fase del proceso selectivo, superar un período de prácticas en el Municipio respectivo, cuya duración será, como mínimo, de tres meses.

2. Las Bases de la convocatoria correspondiente fijarán la duración del Período de prácticas.

3. El período de prácticas no será puntuable. La valoración del mismo se realizará por el Tribunal, como apto o no apto, a la vista del informe razonado que, sobre el mismo, habrá de realizar el Alcalde del Ayuntamiento convocante de las plazas o funcionario en quien éste delegue.

4. La calificación definitiva de la tercera fase del proceso de selección integrada por el período de prácticas en el Municipio respectivo será de apto o no apto, de conformidad con lo establecido en el punto 3 de este artículo.

Artículo 46. Calificación definitiva del proceso de selección.

1. La calificación definitiva del proceso de selección vendrá dada por la suma de la calificación obtenida en la fase de concurso, la de la fase de oposición y la correspondiente al Curso Selectivo de Formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(COP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde COP es la calificación obtenida en la fase de concurso-oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

CAPITULO IV.- NORMAS COMUNES APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA INGRESO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.

Artículo 47. Oferta Pública de Empleo anual.

Los Ayuntamientos seleccionarán al personal de nuevo ingreso de la Policía Local de conformidad con las previsiones de la Oferta Pública de Empleo anual, mediante las oportunas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, a las presentes Normas Marco y disposiciones que las desarrollen, y, subsidiariamente, a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de Función Pública Local.

Artículo 48. Previsión de vacantes.

1. Durante el primer trimestre de cada año, los Ayuntamientos remitirán a la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid, la previsión de vacantes a cubrir durante el año correspondiente, a efectos de una adecuada planificación del Programa de Cursos de Formación a impartir por la Academia de Policía Local.

2. De dichas previsiones se dará cuenta a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 49. Contenido de las convocatorias.

Las convocatorias deberán publicarse de acuerdo con la oferta de empleo público, en el primer trimestre de cada año natural, y habrán de contener al menos las siguientes circunstancias:

- a) Número, denominación y características de las plazas vacantes convocadas, con determinación expresa de la Escala y categoría a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que corresponda a cada una de ellas, el nivel de los puestos y las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
- b) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse, por aplicación, para cada categoría, de las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con los artículos 27 y 39 de las presentes Normas Marco.
- c) En los supuestos en que, por aplicación de las normas a que se refiere la letra b) de este artículo, hayan de ser tenidos en cuenta méritos en la selección, las convocatorias contendrán relación de méritos, su valoración y los sistemas de acreditación de los mismos.

- d) Declaración expresa de que los Tribunales de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.
- e) Centro o dependencia a que deberán dirigirse las instancias y en que se expondrán las sucesivas comunicaciones sin perjuicio de que estas últimas puedan, además, publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» o notificarse directamente a los interesados.
- f) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.
- g) Composición del Tribunal calificador que haya de actuar
- h) Sistema de valoración de las pruebas y de calificación.
- i) Programa que haya de regir el desarrollo de las pruebas.
- j) Calendario preciso de realización de las pruebas, debiéndose tener en cuenta que desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y que todas las pruebas selectivas deberán estar concluidas antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación y períodos de prácticas.
- k) Orden de actuación de los aspirantes, según el resultado del sorteo previamente celebrado.
- l) Determinación de las características y duración del curso selectivo de formación, así como del período de prácticas.

Artículo 50. Publicación de los anuncios de convocatorias.

Los anuncios de las convocatorias, juntamente con las bases que regirán el proceso selectivo, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», publicándose también la reseña de las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 51. Constitución y composición de los Tribunales calificadores.

1. Los Tribunales calificadores estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, en los Tribunales figurará, en todo caso, un representante de la Comunidad de Madrid.
3. Asimismo, en los Tribunales figurará un miembro en representación de las Centrales Sindicales más representativas entre los trabajadores de los respectivos Municipios de la Comunidad de Madrid.
4. La composición de los Tribunales será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización igual o superior a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

Artículo 52. Incorporación a los Tribunales de asesores especialistas.

Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores se limitarán a la colaboración que, en función de sus especialidades técnicas, les solicite el Tribunal, por lo que actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 53. Causas de abstención y de prohibición de formar parte de los Tribunales.

1. Deberán abstenerse de formar parte en los Tribunales, notificándolo a la Autoridad convocante, aquellas personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992/2512, 2775 y RCL 1993/246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Asimismo, no podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que, en el ámbito de actividades privadas, hubiesen realizado tareas de formación o preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los 5 años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 54. Normas de aplicación supletoria a los Tribunales calificadoros.

En todo lo no previsto expresamente en estas Normas Marco, será de aplicación a los Tribunales calificadoros lo dispuesto, para los Órganos Colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



TITULO IV.- PROMOCIÓN INTERNA Y MOVILIDAD

CAPITULO I.- PROMOCIÓN INTERNA.

Artículo 55. Casos en que procede la promoción interna.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, los Ayuntamientos deberán realizar, sin perjuicio de las opciones municipales a la vía de movilidad que regula la Ley de Coordinación de Policías Locales, convocatorias de promoción interna entre los integrantes del Cuerpo de la Policía Local respectivo que reúnan los requisitos exigidos en la citada Ley y en las presentes Normas Marco, cuando se trate de cubrir plazas correspondientes a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial.

2. También, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid cuando se trate del acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, los Ayuntamientos deberán reservar, como mínimo, el 50 por 100 de las plazas de cada convocatoria, a la promoción interna de los miembros del Cuerpo de Policía Local respectivo que reúnan los requisitos exigidos en la citada Ley y en las presentes Normas Marco.

Los Ayuntamientos, en sus respectivos Reglamentos Municipales, y en función de sus especiales características, podrán incrementar, a partir del 50 por 100 señalado en el párrafo anterior, la reserva mínima de plazas para promoción interna a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector.

Artículo 56. Sistema selectivo.

1. En los supuestos de promoción interna el procedimiento de selección constará de las siguientes fases:

- a) Concurso-Oposición, entre los miembros del Cuerpo de Policía Local que realice la correspondiente convocatoria y que reúnan los requisitos exigidos en la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y las presentes Normas Marco.
- b) Curso Selectivo de Formación.

2. Las fases a que se hace referencia en este artículo habrán de figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 57. Requisitos de los aspirantes.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas de promoción interna, serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 28 de las presentes Normas Marco, salvo el requisito que contempla la letra g) del precepto citado y la previsión de edad de los aspirantes, quienes deberán haber cumplido los veintiún años y no superar los sesenta antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria.

2. Además de los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior, serán exigibles los siguientes:

- Ser miembro del Cuerpo de Policía Local que realice la correspondiente convocatoria.
- Tener un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior a la de las plazas que se convoquen.
- Poseer la titulación académica exigible para el acceso a la categoría a la que se promociona.

3. Todos los requisitos exigibles a que se hace referencia en los puntos 1 y 2 del presente artículo deberán figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 58. Desarrollo de la fase de concurso.

1. La fase de concurso, que será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la calificación de los méritos alegados y debidamente acreditados por los aspirantes de acuerdo con el Baremo de Méritos que establezca la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.
2. La calificación definitiva de la fase de concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos por aplicación de lo previsto en el punto anterior.

Artículo 59. Desarrollo de la fase de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición serán análogas a las que, para el ingreso a los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Agente, establece el artículo 29 de las presentes Normas Marco, con la excepción de que, en las convocatorias para cobertura de plazas correspondientes a la categoría de Suboficial y superiores a ésta, no se incluirán en las bases, pruebas físicas.

Cuando se trate de procesos de selección para la cobertura de plazas de Sargento y categorías superiores a ésta, entre las pruebas de oposición se incluirá, además, como última prueba, una consistente en la presentación y defensa por los aspirantes de una Memoria Profesional relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar. Dicha Memoria deberá ser presentada por escrito y defendida oralmente ante el tribunal calificador.

Cuando se trate de procesos de selección para la cobertura de plazas de Oficial y categorías superiores a ésta la prueba consistente en la presentación y defensa por los aspirantes de la Memoria profesional a que se refiere el párrafo anterior, sustituirá a todos los efectos a la prueba de conocimientos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, excepcionalmente, las Bases de las convocatorias podrán eximir de la realización de todas o alguna de las pruebas físicas a aquellos funcionarios del Cuerpo de Policía Local que hayan resultado disminuidos, por accidente profesional acaecido con motivo del ejercicio de la función policial, en sus condiciones físicas.

3. Todas las pruebas que integren la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio, y los contenidos mínimos de las mismas, así como su desarrollo, serán establecidos por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

4. Las diferentes pruebas de la fase de oposición se calificarán conforme a lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas Marco.

La prueba consistente en la presentación y defensa de la Memoria Profesional a que se ha hecho referencia en el apartado 1 de este artículo se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarla.

5. La calificación definitiva de la fase de oposición será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 60. Curso Selectivo de Formación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la C.M y en el artículo 56 de las presentes Normas Marco será requisito indispensable, en cuanto segunda fase del proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid o, en caso de homologación por ésta, en el Centro Municipal de Formación de que se trate. La duración del citado Curso no será inferior a tres meses.

2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación, así como su desarrollo, serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, teniendo en cuenta los requerimientos profesionales exigibles a cada categoría.

3. Serán de aplicación, en cuanto a calificación del Curso Selectivo de Formación y de la Segunda Fase del proceso de selección las previsiones contenidas en los artículos 34 y 35 de las presentes Normas Marco.

Artículo 61. Calificación definitiva del proceso de selección.

La calificación definitiva del proceso de selección vendrá dada por la suma de la calificación del concurso-oposición y la correspondiente al Curso Selectivo de Formación, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(COP \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde COP es la calificación obtenida en la fase de concurso-oposición y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

CAPITULO II.- MOVILIDAD.

Artículo 62. Norma general.

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrán, con ocasión de plazas vacantes, ejercer su derecho a la movilidad, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, en la forma y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Artículo 63. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a ocupar plazas vacantes en otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid según se establezca en cada respectivo Reglamento municipal, pudiéndose reservar entre las plazas vacantes producidas cada año un máximo del veinte por ciento para miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 64. Movilidad para provisión de plazas correspondientes a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuando se trate de convocatorias por promoción interna a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial, los Ayuntamientos podrán ampliar la convocatoria a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida, debiendo superar el curso selectivo a que hace referencia el artículo 69.1 de las presentes Normas Marco.

Artículo 65. Sistema selectivo.

El sistema selectivo en los supuestos de movilidad constará de las siguientes fases:

1.ª En las convocatorias de movilidad a que hace referencia el artículo 37 párrafo primero de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad y artículo 64 de las presentes Normas Marco y, en general, en todas aquellas convocatorias dirigidas a miembros de otros Cuerpos de Policía Local distintos al convocante en que se exija a los aspirantes, entre otros, el requisito de tener un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior, el sistema de selección constará de las siguientes fases, de carácter eliminatorio:

a) Concurso-Oposición.

b) Curso selectivo de formación.

2.ª En las convocatorias de movilidad dirigidas a miembros de otros Cuerpos de Policía Local distintos al convocante en que se exija a los aspirantes, entre otros, el requisito de ostentar idéntica categoría a la de la plaza convocada, el sistema de selección constará de las siguientes fases, de carácter eliminatorio:

- a) Concurso de méritos.
- b) Curso selectivo de formación.

Artículo 66. Requisitos de los aspirantes.

1. Para tomar parte en las pruebas selectivas de movilidad, serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 28 de las presentes Normas Marco, salvo el requisito que contempla la letra g) del precepto citado, así como la previsión de edad de los aspirantes, quienes deberán haber cumplido los veintinueve años y no faltarles menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa a que hace referencia el artículo 87 de estas Normas Marco.

2. Además de los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior, en todos los procesos selectivos de movilidad se exigirá el requisito de ser miembro de cualquier Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Madrid, con excepción de aquél perteneciente al Ayuntamiento convocante. Asimismo, se exigirá poseer la titulación académica exigible para el acceso a la categoría de la plaza convocada.

3. Asimismo, en los procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.1 de las presentes Normas Marco se exigirá también a los aspirantes tener un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior a la de las plazas que se convoquen; en los procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.2 de las presentes Normas Marco se exigirá también a los aspirantes tener una antigüedad de, al menos dos años, en la categoría que se ostente.

4. Todos los requisitos exigibles a que se hace referencia en este artículo habrán de figurar expresamente en las Bases de todas las convocatorias.

Artículo 67. Desarrollo de la fase de concurso.

1. La fase de concurso, que sólo tendrá carácter eliminatorio en los procesos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.2 de las presentes Normas Marco, y consistirá en la calificación de los méritos alegados y debidamente acreditados por los aspirantes de conformidad con el Baremo que establezca la Comunidad de Madrid previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

2. La calificación definitiva de la fase de concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos por aplicación de lo previsto en el punto anterior.

Artículo 68. Desarrollo de la fase de oposición.

En los procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.1 de las presentes Normas Marco, el desarrollo de las fases de oposición se realizará conforme las prescripciones que, para promoción interna, establece el artículo 59 de aquéllas.

Artículo 69. Curso selectivo de formación.

1. En los procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.1 de las presentes Normas Marco, será requisito indispensable, en cuanto segunda fase del proceso selectivo, superar un Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid o, en caso de homologación por ésta, en el Centro Municipal de Formación de que se trate. La duración del citado Curso no será inferior a tres meses.

2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación señalados en el apartado anterior, así como su desarrollo, serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, teniendo en cuenta los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

3. Cuando se trate de procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.2 de las presentes Normas Marco, la organización y desarrollo del Curso Selectivo de Formación corresponderá al Ayuntamiento convocante de las plazas.

4. El Curso Selectivo de Formación será calificado, en todos los supuestos que contempla este artículo, de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para superarlo. La calificación definitiva de la fase selectiva integrada por el Curso de Formación coincidirá, con la calificación obtenida en el mismo.

Artículo 70. Calificación definitiva del proceso de selección.

La calificación definitiva del proceso de selección vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las diferentes fases que integren cada proceso selectivo de movilidad, estableciéndose en tal suma la siguiente ponderación:

$$(COP \text{ o } C \times 0,40) + (CS \times 0,60)$$

Donde COP es la calificación obtenida en la fase de concurso-oposición y C es la calificación obtenida en la fase de concurso, cuando proceda cada una de ellas, y CS es la calificación obtenida en el Curso Selectivo de Formación.

CAPITULO III.- NORMAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE PROMOCIÓN INTERNA Y MOVILIDAD.

Artículo 71. Aplicación normas generales.

1. Serán de aplicación a todos los procesos de provisión de puestos de trabajo que se realicen por promoción interna y/o movilidad, las normas que, en cuanto a formalidades, desarrollo y Tribunales calificadores, se contienen en el Capítulo Cuarto del Título III de las presentes Normas Marco, con las adaptaciones que, de conformidad con la legislación aplicable, requieran la naturaleza de los mecanismos de provisión.

Artículo 72. Criterios generales de valoración en los baremos de concurso.

1. En las fases de concurso de todos los procesos de provisión de puestos de trabajo que se realicen por promoción interna y/o movilidad, sólo podrán ser valorados, conforme a los Baremos que, para cada categoría, establezca la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, aquellos méritos obtenidos antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y que se acrediten documentalmente.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 58.1 y 67.1 de las presentes Normas Marco, la Comunidad de Madrid establecerá, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, los Baremos de Méritos que habrán de regir y ser base en todos los procesos de provisión de puestos de trabajo por promoción interna y movilidad, de acuerdo con los requisitos profesionales exigibles a cada categoría.

TITULO V.- DE LA FORMACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 73. Coordinación de la formación profesional de las Policías Locales.

1. La formación profesional de las Policías Locales será coordinada a través de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en las presentes Normas Marco.

2. Para dar cumplimiento a la previsión contenida en el punto anterior, la Academia de Policía Local llevará a cabo la programación y realización de Cursos de Formación Básica, Cursos de Formación para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local o por promoción interna a categorías superiores a Policía, Cursos de Formación en procesos de movilidad, Cursos de Actualización y Especialización, Jornadas, Seminarios y, en general, cuantas actividades contribuyan a dar una formación integral a los funcionarios de las Policías Locales.

Artículo 74. Convalidación de Estudios.

1. Los Estudios que se cursen en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como aquellos que, proyectados por Centros de Formación Municipales, sean homologados por la citada Academia Regional, y aquellos que realicen a través de acuerdos realizados con la Universidad, serán sometidos por la Consejería de Cooperación al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su convalidación.

2. La convalidación a que se refiere el punto anterior tendrá fundamentalmente por objeto la homologación de dichos Estudios con las titulaciones académicas exigibles para acceder a los diferentes Grupos de clasificación de los funcionarios y tendrán validez sólo a efectos de promoción interna y movilidad.

Artículo 75. Consideración de la formación acreditada como mérito en procesos de selección y provisión de puestos de trabajo.

Los Cursos que realice la Academia de Policía Local o que ésta homologue, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en las presentes Normas Marco, serán considerados como méritos valorables, en la forma que se determine por la Comunidad de Madrid, en las fases de concurso de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 76. Acreditación de la formación.

1. Los diplomas, certificados y acreditaciones correspondientes a los diferentes Cursos serán expedidos por el Centro de Formación donde se impartan.

2. Asimismo, los certificados y cualquier clase de acreditación relativa a la realización o superación de Cursos de Formación deberá integrar la correspondiente referencia al Acuerdo o Resolución de homologación del Curso de que se trate por la Academia de Policía Local cuando, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Normas Marco, los Cursos se hubieren realizado en otro Centro de Formación, y contasen con la homologación de la Academia Regional.

De no constar la citada referencia de homologación los Cursos de que se trate no podrán ser valorados como méritos en la fase de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 76 de las presentes Normas Marco.

3. Todos los diplomas, certificados y acreditaciones deberán expresar, necesariamente, la duración del Curso de que se trate en horas lectivas, así como, según los casos, la asistencia o aprovechamiento obtenido por el alumno.

CAPITULO II.- DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.

Artículo 77. Cursos de formación básica y para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local.

1. Los Cursos Selectivos de Formación Básica exigidos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía, así como, en los casos contemplados en la Ley, a través de las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, se realizarán en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. Los Cursos Selectivos de Formación a que se refiere el punto anterior tendrán una duración no inferior a seis meses.

Artículo 78. Cursos de formación en procesos selectivos de promoción interna.

1. Los Cursos Selectivos de Formación exigidos para ascenso a las diferentes categorías por promoción interna se realizarán en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Academia de Policía Local podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos y la cualificación de su profesorado, cursos de formación de ascenso o promoción para las diferentes categorías.

Una vez obtenida la homologación a que se refiere el párrafo anterior, los Municipios que posean Centros de Formación de Policías Locales podrán realizar cursos de formación de ascenso o promoción para las diferentes categorías.

3. Todos los Cursos Selectivos de Formación exigidos para ascenso a las diferentes categorías por promoción interna tendrán una duración no inferior a tres meses.

Artículo 79. Cursos de formación en procesos selectivos de movilidad.

1. Cuando se trate de los procesos selectivos de movilidad a que hace referencia el artículo 65.1 de las presentes Normas Marco, los Cursos Selectivos de Formación exigidos para la provisión de plazas vacantes por movilidad se realizarán en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, y su duración no será inferior a tres meses.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, y en los supuestos de movilidad que en el mismo se contemplan, la Academia de Policía Local podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos y la cualificación de su profesorado, cursos de formación exigidos para la provisión de plazas vacantes por movilidad.

Una vez obtenida la homologación a que se refiere el párrafo anterior, los Municipios que posean Centros de Formación de Policías Locales podrán realizar los Cursos señalados.

3. Los Cursos Selectivos de Formación en los procesos de movilidad a que se refiere el artículo 65.2 de las presentes Normas Marco, serán organizados y realizados por los Ayuntamientos convocantes de las plazas.

Artículo 80. Cursos de formación de actualización y especialización.

1. Los Cursos de Actualización y Especialización se realizarán en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Academia de Policía Local podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos y la cualificación de su profesorado, cursos de actualización o especialización, en cuyo caso, una vez obtenida tal homologación, los citados Cursos podrán ser realizados por aquellos Municipios que posean Centros de Formación de Policías Locales.

3. Los Cursos de Actualización tendrán por objeto mantener el nivel de conocimientos de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local en aquellas materias que hayan experimentado una evolución o modificación.
4. Los Cursos de Especialización tendrán por objeto incidir sobre contenidos monográficos, en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse, respecto de áreas policiales concretas.
5. De conformidad con lo establecido en las presentes Normas Marco, los Cursos de Actualización y Especialización superados en la Academia de Policía Local y aquellos que, también de conformidad con estas Normas Marco, sean homologados por aquélla, serán considerados como mérito a valorar en la fase de concurso de los procesos selectivos de promoción interna y movilidad que convoquen los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO III.- DEL RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN POR LA ACADEMIA DE POLICÍA LOCAL DE CURSOS PROYECTADOS POR CENTROS DE FORMACIÓN MUNICIPALES.

Artículo 81. Normas generales de homologación.

1. La homologación de Cursos proyectados por Centros de Formación Municipales podrá ser solicitada por los Municipios a la Academia de Policía Local en los supuestos previstos en los artículos 78.2, 79.2 y 80.2 de las presentes Normas Marco.
2. Los expedientes de homologación se regirán por las disposiciones contenidas en este Capítulo.
3. Además de concurrir en cada caso los requisitos exigidos en los artículos siguientes sólo podrán ser homologados los Cursos proyectados que sigan los criterios de organización y contenido que fije la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 82. Solicitud de homologación.

1. Con el fin de facilitar la coordinación de la formación profesional de las Policías Locales a realizar por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como el procedimiento de homologación de los Cursos de Formación para la promoción interna, movilidad, actualización y especialización que pudieran proyectar, para funcionarios de sus plantillas, aquellos Municipios que posean Centros de Formación de Policías Locales, estos Municipios deberán remitir, a la Academia de Policía Local antes del 30 de noviembre de cada año junto con la solicitud de homologación correspondiente, una Memoria en la que se incluirán, entre otros, los siguientes datos:

- a) Programas y contenidos de los Cursos cuya homologación soliciten, haciendo constar los objetivos, actividades y metodología a emplear.
- b) Horas lectivas de cada Curso.
- c) Profesorado que impartirá cada Curso, con indicación de su titulación y cualificación profesional y docente.
- d) Material didáctico y textos que se utilizarán para impartir cada Curso.
- e) Documento que acredite que el Centro de Formación Municipal que impartiría el Curso a homologar reúne los requisitos a que se refieren los artículos 83 a 86, ambos inclusive, de estas Normas Marco.

La Academia de Policía Local podrá recabar de los Municipios respectivos la información complementaria precisa, con el objeto de asegurar condiciones reales de igualdad y homogeneidad entre los contenidos de los Cursos Impartidos.

Artículo 83. Condiciones estructurales de los Centros.

Para que se pueda considerar favorablemente por la Academia de Policía Local la solicitud de homologación de Cursos de que se trate en cada caso, los Centros de Formación Municipales en que aquéllos se impartirían deberán reunir determinadas características estructurales en función de los Cursos que se pretendan homologar e impartir y, entre otras, las siguientes:

- a) Aulas suficientes para la formación, tanto en capacidad como en número.
- b) Instalaciones adecuadas, tales como: galería de tiro, campo de deporte, gimnasio, etcétera.
- c) Medios técnicos audiovisuales suficientes y acordes a la formación policial.
- d) Biblioteca.

Artículo 84. Reglamento propio.

1. Cada Centro de Formación Municipal deberá contar con un Reglamento propio que habrá de homologar la Comunidad de Madrid previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.
2. El Reglamento al que hace referencia el apartado anterior recogerá, entre otros aspectos, la estructura y organización del Centro de que se trate, su régimen de funcionamiento y un régimen disciplinario que incluirá, como posible sanción por la comisión de faltas muy graves, la expulsión del Centro, con la pérdida de todos los derechos.

Artículo 85. Órganos.

Los Centros de Formación Municipal, entre otros órganos de su estructura deberán contar con:

- a) Un Director.
- b) Un Consejo Académico u órgano similar que deberá incluir entre sus miembros, además del Director y un Secretario, varios vocales entre los que figurará un representante de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como un representante por cada uno de los sindicatos más representativos en la Corporación Municipal.

Artículo 86. Funciones del Consejo Académico.

El Consejo Académico u órgano similar al que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, además de las competencias que se le asignen en el Reglamento del Centro previsto en el artículo 84 de estas Normas Marco, será el encargado de velar por el cumplimiento de los programas de formación, aprobando los planes de estudios y textos que dependan del Centro, así como de controlar el desarrollo de los Cursos, resolviendo situaciones como la recogida en la Disposición Adicional Tercera de las presentes Normas Marco, asignar las calificaciones definitivas de los correspondientes Cursos y aprobar la selección del profesorado.

TITULO VI.- ESTATUTO PERSONAL

CAPITULO I.- JUBILACIÓN Y SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 87. Jubilación.

La jubilación forzosa de los funcionarios de la Policía Local se producirá al cumplir los sesenta y cinco años o la edad que legalmente se defina para los funcionarios de Administración Local.

Artículo 88. Marco general de la segunda actividad.

1. La situación de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local se regulará por lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en las presentes Normas Marco.
2. Cuando las condiciones físicas y/o psíquicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en su caso, al cumplir la edad que en el siguiente artículo se establece, los miembros de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid pasarán a desempeñar destinos calificados de «segunda actividad» con la finalidad de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

Artículo 89. Supuestos.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad podrá solicitarse voluntariamente a partir de los cincuenta y cinco años.
2. Por circunstancias físicas y/o psíquicas no regirá la limitación establecida en el apartado anterior.

Artículo 90. Tramitación del pase a segunda actividad por razón de edad.

El pase voluntario a la segunda actividad por razón de edad deberá ser solicitado por el funcionario interesado, alegando los motivos personales o profesionales que justifiquen su petición.

Artículo 91. Tramitación del pase a segunda actividad motivada por condiciones físicas y/o psíquicas.

1. Cuando el pase a la segunda actividad venga motivado por las condiciones físicas o psíquicas del funcionario, aquél será solicitado por el interesado o tramitado de oficio por la Jefatura del Cuerpo, y deberá ser dictaminado por un Tribunal de tres médicos o especialistas, de los cuales uno será designado por el interesado, otro por la Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid y el tercero por el respectivo Ayuntamiento. El régimen de este Tribunal será el mismo del de los Tribunales de Selección.
2. Este Tribunal podrá, asimismo, disponer el reingreso a la plantilla de actividad ordinaria una vez que se haya producido la total recuperación del funcionario. La revisión del dictamen médico podrá ser solicitada por el propio funcionario o por la Jefatura del Cuerpo.
3. Se garantizará el secreto del dictamen médico, sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose, exclusivamente, los términos «apto» y «no apto».

Artículo 92. Desarrollo de la segunda actividad.

1. Como norma general, los Policías Locales desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría.

2. Si lo establecido en el apartado anterior no fuera posible bien por falta de plazas, bien por motivos de incapacidad, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma Corporación Local.
3. El paso a segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando.
4. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente Corporación Local no permita que el Policía Local acceda inmediatamente a la situación prevista en los apartados precedentes de este artículo, aquél permanecerá en situación de servicio activo y en expectativa de destino hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación respectiva. Durante este intervalo de tiempo será de aplicación lo previsto en el apartado anterior.
5. La Comunidad de Madrid desarrollará, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, el marco normativo de la segunda actividad.

Artículo 93. Destinos.

1. Los destinos a cubrir en la plantilla por funcionarios en 2ª actividad serán catalogados por la Corporación Local.
2. En todo caso, estos destinos se corresponderán con la categoría profesional y el nivel administrativo que tenga el funcionario policial en el momento de su pase a la segunda actividad.
3. Los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad dentro de los Cuerpos de Policía Local, pero podrán participar en cualesquiera otros procesos de promoción interna o profesional que convoque la Corporación Local respectiva cuando se trate de puestos de trabajo que puedan ser ejercidos por los mismos, según sus condiciones psicofísicas.

CAPITULO II.- DEBERES Y DERECHOS.

Artículo 94. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación general sobre funcionarios, son deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local:

- 1º Los que, específicamente, señala el artículo 40 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- 2º Los que, en cuanto integrantes de los mismos, se derivan del ejercicio y cumplimiento de las funciones que a los Cuerpos de Policía Local atribuye el artículo 10 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- 3º Los que se desprenden de su sujeción a los principios básicos de actuación que, para las Policías Locales, configura la Ley y, en especial, aquellos que refiere el Capítulo III del Título I de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en lo relativo a:
 - Adecuación al Ordenamiento Jurídico.
 - Relaciones con la comunidad.
 - Tratamiento de los detenidos.
 - Dedicación profesional.
 - Secreto profesional.
- 4º Los que, de forma particular, se incorporen a los Reglamentos municipales de los respectivos Cuerpos de Policía Local, en desarrollo del marco normativo general que configura este artículo.

Artículo 95. Derechos.

Los miembros de las Policías Locales tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de las Administraciones Locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en particular:

- 1º Los que, específicamente, señala el artículo 41 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- 2º Derecho a asistencia y defensa letrada, a cuyo fin:
 - a) Las Corporaciones Locales garantizarán la necesaria defensa jurídica a sus Policías Locales en las causas a consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
 - b) En sus comparecencias ante la Autoridad Judicial por razón de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Policías Locales deberán ser asistidos por un Letrado de los Servicios Municipales o al servicio del Ayuntamiento, en aquellos casos en que lo decida la propia Corporación o lo soliciten los policías objeto de la comparecencia.
- 3º Los que, de forma particular, se incorporen a los Reglamentos Municipales de los respectivos Cuerpos de Policía Local en desarrollo del marco normativo general que configura este artículo.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES.

Artículo 96. Conceptos retributivos.

1. Los conceptos retributivos de los componentes de los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
2. A fin de promover la homogeneización del sistema retributivo de las Policías Locales, la Comunidad de Madrid desarrollará, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, los elementos y contenidos de los diferentes conceptos retributivos y, en especial, de las condiciones particulares que integran el complemento específico aplicable a los puestos de trabajo que integran las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 97. Cuantía de las retribuciones básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda, conforme a las siguientes equivalencias:

- Escala Técnica, todas las Categorías: Grupo A.
- Escala Ejecutiva, Categoría de Suboficial: Grupo B.
- Escala Ejecutiva, Categoría de Sargento: Grupo C.
- Escala Ejecutiva, Categoría de Cabo y Policía: Grupo D.

Artículo 98. Niveles de complemento de destino.

1. El Pleno de cada Ayuntamiento, en la Relación de Puesto de Trabajo, podrá orientar el nivel de complemento de destino correspondiente a cada una de las categorías entre los siguientes límites:

- Inspector: 28 al 30.
- Subinspector: 26 al 28.
- Oficial: 24 al 26.
- Suboficial: 22 al 24.
- Sargento: 20 al 22.
- Cabo: 16 al 20.
- Policía: 12 al 16.

2. La asignación de niveles deberá llevarse a cabo por cada Ayuntamiento, dentro de los intervalos señalados en el apartado 1 del presente artículo, evitando que en una determinada Categoría sean iguales que en la inmediata superior.

3. El nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

Artículo 99. Complemento específico.

El Pleno de cada Corporación, en la Relación de Puestos de Trabajo, determinará la cuantía del Complemento Específico correspondiente a todos aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de activo de los Cuerpos de Policía Local, valorando en todo caso, la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, festividad e incompatibilidad a que hacen referencia los apartados. 4 y 6 del artículo 5º y 4 y 7 del artículo 6º de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la especial dificultad técnica.

TITULO VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 100. Normas y principios aplicables.

1. El régimen disciplinario de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid se regirá por lo dispuesto en los artículos 45 al 53 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, por las presentes Normas Marco y por los respectivos Reglamentos Municipales.
2. El régimen disciplinario se ajustará, en todo caso, a los principios de presunción de inocencia, concentración, información de la acusación y audiencia al interesado.
3. Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas por el respectivo Centro de Formación.
4. El régimen disciplinario de los Policías Locales se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiesen incurrir aquéllos, que se hará efectiva en los términos legalmente establecidos.

CAPITULO II.- FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 101. Faltas y sanciones. Graduación de estas últimas.

1. Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los funcionarios de la Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como las sanciones que, por la comisión de aquéllas, les podrán ser impuestas, son las previstas en el Capítulo IV del Título III de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. La graduación de las sanciones se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO III.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 102. Supuestos.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.
2. Las faltas prescribirán en las condiciones y en los períodos establecidos en el artículo 50 de la Ley 4/1992, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
3. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al mes, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

CAPITULO IV.- COMPETENCIA SANCIONADORA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 103. Competencia sancionadora.

La competencia sancionadora será ejercida según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/1992, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 104. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de Norma Marco para los respectivos reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.
2. Para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves será preceptiva la instrucción de expediente disciplinario. Tal instrucción no será preceptiva para la imposición de faltas leves, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.
3. Iniciado el procedimiento, la Autoridad que acordó la incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente en la resolución de incoación del expediente y durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en los términos y con los efectos que prevé la legislación vigente.
Nunca se adoptarán medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.
4. En el supuesto de faltas graves o muy graves, el Alcalde podrá acordar las medidas cautelares pertinentes, siempre según lo establecido en el número anterior.
5. Cuando la sanción impuesta como consecuencia del expediente disciplinario consista en suspensión de funciones o separación del servicio, el funcionario sancionado hará entrega, en la Jefatura del Cuerpo, del arma reglamentaria, con su correspondiente guía, de la Tarjeta de Identificación y de la placa policial.

TÍTULO VIII.- UNIFORMIDAD Y EQUIPO

Artículo 105. Norma general sobre uniformidad y equipo.

1. Los miembros de las Policías Locales en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el artículo 7.1 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

2. No se permitirá el uso de equipos, prendas, y complementos que no se ajusten a lo establecido en las presentes Normas Marco y en los respectivos Reglamentos Locales, ni aquéllos podrán ser objeto de reformas y alteraciones.

Artículo 106. Clasificación de las prendas y efectos de la uniformidad y equipo.

Las prendas y efectos de la uniformidad y equipo se clasificarán en los siguientes grupos:

- Vestuario.
- Identificación y placas.
- Emblemas y divisas.
- Distintivos y condecoraciones.
- Equipo y Armamento.



Artículo 107. Vestuario.

El vestuario está constituido por el conjunto de prendas reglamentarias que integran el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local.

Artículo 108. Uniforme básico. Elementos.

Los elementos que componen el uniforme básico de la Policía Local, así como las especificaciones relativas a las diversas prendas reglamentarias y aquellas complementarias que pudieran resultar precisas por necesidades del servicio, se determinarán por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 109. Identificación.

1. Para su identificación personal, los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos del documento de acreditación profesional que contempla el artículo 7.4 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. El citado documento que, será expedido por el correspondiente Ayuntamiento, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales de la C.M., determinándose por la Comunidad Autónoma su configuración, dimensiones y demás características.
3. El número de identificación como agente o número personal profesional figurará en el documento de acreditación y será asignado por la Comunidad de Madrid, en la forma que ésta determine.
4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán portar en todo momento el documento de acreditación profesional a que hace referencia este artículo; asimismo deberán exhibirlo cuando sean requeridos para ello o resulte necesario en función de las circunstancias.
5. Cuando los funcionarios accedan a la situación de jubilación, su tarjeta de identificación reflejará la nueva situación administrativa.

Artículo 110. Placas.

La Placa Policial incorporará el escudo y nombre del Municipio del que dependa el Cuerpo, la leyenda «Policía Local» y el número de identificación profesional, inscrito en la base del conjunto.

Artículo 111. Cartera.

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local portarán una cartera conteniendo el Documento de acreditación profesional y la Placa Policial a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 112. Emblemas.

1. Los emblemas tienen por finalidad la identificación externa de los funcionarios que forman el colectivo de la Policía Local y se referirán exclusivamente, a la diferenciación de los Cuerpos de los distintos Municipios y a su pertenencia a la Comunidad de Madrid.
2. La diferenciación se realizará mediante el emblema policial de pecho, que se portará sobre el bolsillo derecho y, en el que figurará el correspondiente escudo del Municipio, con el nombre del mismo y la leyenda «Policía Local», figurando en la base del conjunto el número policial correspondiente.
3. En la prenda de cabeza figurará el escudo del Municipio.

4. En el brazo izquierdo se portará el escudo de la Comunidad de Madrid, que contendrá las leyendas: «Comunidad de Madrid», en su parte superior, y «Policía Local», en la inferior.

Artículo 113. Divisas.

Las divisas, que constituyen en la manifestación externa de los diferentes grados jerárquicos existentes en cada Cuerpo de Policía Local, y deberán ser llevadas en las hombreras del uniforme, en la prenda de cabeza, y, en su caso, en el lado izquierdo del pecho en las prendas deportivas, serán las siguientes:

- Inspector: ribete y tres serretas de color dorado.
- Subinspector: ribete y dos serretas de color dorado.
- Oficial: ribete y una serreta dorada
- Suboficial: tres serretas plateadas.
- Sargento: dos serretas plateadas.
- Cabo: una serreta plateada.



Artículo 114. Distintivos.

- Los distintivos acreditan al miembro de la Policía Local su titulación o especialización técnica.
- La Comunidad de Madrid determinará previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales las clases de distintivos, su configuración y demás condiciones exigibles para ostentarlos.

Artículo 115. Condecoraciones.

- Las condecoraciones se ajustarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- Las condecoraciones no constituirán parte de la uniformidad reglamentaria, por lo que su uso se reservará exclusivamente para actos o servicios de gala, con excepción de los pasadores representativos de aquéllas, que podrán portarse en la uniformidad ordinaria.

Artículo 116. Equipo.

Los respectivos Ayuntamientos facilitarán a los miembros de la Policía Local el correspondiente equipo, cuyo inventario, especificaciones acerca del mismo y complementos que resulten precisos se regularán por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 117. Sistemas informáticos y de comunicación.

Los Cuerpos de Policía Local contarán con sistemas de informatización adecuados a las especificidades de su gestión, así como con redes de transmisiones y telecomunicación que garanticen, no sólo la eficaz prestación de sus Servicios, sino también la coordinación real, así como la cooperación y colaboración entre los diversos Ayuntamientos.

Artículo 118. Medios móviles.

1. Los Cuerpos de Policía Local habrán de contar con una flota de vehículos y medios móviles que, de acuerdo con las necesidades y particularidades propias de cada Municipio, garantice la eficacia de las funciones encomendadas.
2. Las especificaciones y características relativas a los citados medios móviles será determinada por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos de cuatro ruedas asignados a los servicios propios de las Policías Locales se ajustarán, en todo caso, a las siguientes especificaciones:
 - a) Su color será blanco, con una banda longitudinal discontinua de color azul marino.
 - b) En las puertas delanteras figurará la inscripción «Policía Local», el escudo del Municipio y el nombre del mismo.
 - c) En los laterales del vehículo se hará constar el número telefónico del Servicio de Policía Local.
 - d) En la parte posterior y en el techo se señalará un número de identificación del vehículo.

Artículo 119. Armamento.

La Comunidad de Madrid determinará, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, el tipo de armamento que deberán utilizar los miembros de las Policías Locales, así como las normas de uso de las mismas y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida.

Artículo 120. Uso denominación Policía Municipal.

Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 5 de las presentes Normas Marco, los Cuerpos de Policía propios de los Ayuntamientos recibiesen la denominación específica de Cuerpo de Policía Municipal, las referencias a «Policía Local», que en cuanto a leyendas, emblemas y medios se contienen en este Título, se entenderán sustituidas por la expresión «Policía Municipal».

TITULO IX.- DE LOS AGENTES AUXILIARES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 121. Ámbito de aplicación de las normas de este Título.

El presente Título contiene las normas que son de directa aplicación al personal a que hace referencia el art. 51.2 de la LOFCS, el art. 6 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y la Disposición Transitoria Cuarta del RDL 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 122. Supuesto en que cabe la creación de plazas de Agentes Auxiliares.

1. En ningún caso podrán crearse ni cubrirse plazas de Agentes Auxiliares en aquellos Municipios en que esté constituido el Cuerpo de Policía Local.
2. El número máximo de Agentes Auxiliares con que podrán contar los Municipios en que no se halle constituido el Cuerpo de Policía Local será de dos; a partir de este número será obligatoria la tramitación por parte del Ayuntamiento respectivo del oportuno expediente para la creación del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 123. Supuesto de declaración de plazas a extinguir las de Agentes Auxiliares.

Cuando, de conformidad con lo establecido en estas Normas Marco los Ayuntamientos en que existiesen plazas, vacantes o cubiertas, de Agentes Auxiliares, procediesen a constituir el Cuerpo de Policía Local, las citadas plazas serán declaradas en la Relación de Puestos de Trabajo como plazas a extinguir.

Artículo 124. Naturaleza jurídica.

En el ejercicio de sus funciones los Agentes Auxiliares ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo 125. Misión y funciones a desempeñar.

Los Agentes Auxiliares sólo podrán desempeñar funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 126. Prohibición de portar y hacer uso de armas de fuego.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, los Agentes Auxiliares no podrán, en ningún caso, portar armas de fuego.

Artículo 127. Relación estatutaria.

Los Agentes Auxiliares son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración.
En particular, se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación estatutaria (funcionarial) de carácter interino.

Artículo 128. Grupo de clasificación y titulación requerida.

Los Agentes Auxiliares se clasificarán en el Grupo E y la titulación requerida para el acceso a las plazas será el Certificado de Estudios Primarios o Titulación Equivalente.

CAPITULO II.- DE LA SELECCIÓN DE LOS AGENTES AUXILIARES.

Artículo 129. Selección de los Agentes Auxiliares.

El procedimiento de selección de los Agentes Auxiliares constará de tres fases, de carácter eliminatorio:

- a) Oposición Libre.
- b) Curso Selectivo de Formación a superar en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- c) Período de prácticas.

Artículo 130. Requisitos.

Para tomar parte en las pruebas selectivas los aspirantes a plazas de Agentes Auxiliares deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 de las presentes Normas Marco, con excepción del requisito fijado en la letra h) del citado artículo, siendo también de aplicación lo previsto en el punto 2 del citado artículo.

Artículo 131. Pruebas de oposición.

1. Las pruebas a superar, en la fase de oposición serán las siguientes, teniendo carácter eliminatorio:

- 1º Pruebas psicotécnicas orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados para las funciones a desempeñar.
- 2º Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
- 3º Prueba de conocimientos.
- 4º Un reconocimiento médico.

2. Los contenidos mínimos de todas las pruebas establecidas en este artículo, así como el desarrollo de los mismos serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 132. Calificación de las pruebas de oposición y de la fase de oposición.

Para la calificación de las pruebas de oposición y de la fase de oposición será en todo caso de aplicación lo previsto en los artículos 30 y 31 de las presentes Normas Marco.

Artículo 133. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

Será de aplicación lo que, respecto al nombramiento de funcionarios en prácticas de los aspirantes, prevé el artículo 32 de las presentes Normas Marco.

Artículo 134. Curso selectivo de formación.

1. Será requisito indispensable, en cuanto segunda fase del proceso selectivo, superar en la Academia de Policía Local un Curso Selectivo de Formación para Agentes Auxiliares que tendrá una duración mínima de tres meses.
2. Los contenidos del Curso Selectivo de Formación, así como su desarrollo, serán determinados por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 135. Calificación del Curso Selectivo de Formación y de la Segunda Fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación.

Para la calificación del Curso Selectivo de Formación y de la Segunda Fase del proceso de selección integrada por el Curso Selectivo de Formación será de aplicación lo previsto en los artículos 34 y 35 de las presentes Normas Marco.

Artículo 136. Período de prácticas.

Será requisito indispensable, en cuanto tercera fase del proceso selectivo, superar un período de prácticas en el Municipio respectivo cuya duración no será inferior a un mes, siendo de aplicación en todo caso lo previsto en los artículos 36.2 y 37 de las presentes Normas Marco.

Artículo 137. Calificación definitiva del proceso de selección.

Para la calificación definitiva del proceso de selección será de aplicación lo previsto en el artículo 38 de las presentes Normas Marco.

Artículo 138. Normas generales aplicables a los procesos de selección de Agentes Auxiliares.

Serán de aplicación a la selección de Agentes Auxiliares, con las adecuaciones que se derivan de la naturaleza de las plazas las previsiones establecidas en el Capítulo Cuarto del Título III de las presentes Normas Marco.

CAPITULO III.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y UNIFORMIDAD.

Artículo 139. Régimen retributivo.

La cuantía de las retribuciones básicas de los Agentes Auxiliares será la que legalmente corresponda conforme a la adscripción de estas plazas al Grupo E.

Artículo 140. Uniformidad.

1. La uniformidad de los Agentes Auxiliares será establecida por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de tal forma que se distinga claramente de la correspondiente a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la uniformidad de los Agentes Auxiliares no podrá en ningún caso contener los distintivos y lemas propios de los Cuerpos de Policía Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

1. Las funciones y competencias de cada una de las categorías a que hace referencia el artículo 13 de las presentes Normas Marco serán objeto de específica regulación en los respectivos Reglamentos Municipales que tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

- a) Los funcionarios pertenecientes a categorías integradas en la Escala Técnica o de Mando tendrán como funciones la coordinación y dirección de los servicios.
- b) Los Suboficiales tendrán como funciones el estudio, diseño y organización de los servicios.
- c) Los Sargentos tendrán como funciones la coordinación práctica y seguimiento de los servicios.
- d) Los Cabos tendrán como funciones supervisar los servicios encomendados a los funcionarios integrados en la categoría de Policía, así como colaborar con éstos en la realización de los servicios.
- e) Los funcionarios que, en la Escala Ejecutiva, integran la categoría de Policía, ejecutarán las funciones asignadas genéricamente a la Policía Local.

2. Aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, perteneciendo a una determinada Escala, actúen, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de las presentes Normas Marco, como Jefes inmediatos del Cuerpo, ejecutarán además de las demás funciones que se establezcan, las que necesariamente se vinculen al ejercicio de la citada Jefatura.

SEGUNDA.

A fin de garantizar, por una parte, la racionalidad de todos los procesos selectivos previstos en estas Normas Marco y, por otra, permitir la adecuada planificación de las acciones formativas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, todas las fases de los procedimientos selectivos previas a los Cursos Selectivos de Formación habrán de haber sido finalizados por los Ayuntamientos convocantes antes del día primero de octubre del año correspondiente a la Oferta Pública de Empleo anual.

TERCERA.

Los aspirantes a plazas correspondientes a la categoría de Policía que, habiendo superado la fase de oposición no logren superar el Curso Selectivo de Formación Básica realizado en la Academia de Policía Local, tendrán opción por una sola vez, siempre que la no superación del Curso se debiera a motivos involuntarios y debidamente justificados, a realizarlo en la siguiente convocatoria que realizase el Ayuntamiento de que se trate. En este supuesto, el aspirante, al que se le habrá respetado la calificación definitiva obtenida en la fase de oposición, perderá los derechos entonces adquiridos si en esta segunda ocasión no superase el Curso Selectivo. Si, por el contrario, superase el Curso de Formación, el escalafonamiento tendrá lugar con la nueva promoción con la que efectivamente supere el Curso, y para la obtención de la calificación definitiva del proceso de selección se considerará la calificación que en su día obtuvo en fase de oposición y la correspondiente al Curso Selectivo, sin perjuicio de la necesidad de superar el correspondiente período de prácticas.

CUARTA.

El escalafonamiento de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se efectuará atendiendo a la calificación definitiva que se obtenga tras la consideración, en la forma que se prevé en estas Normas Marco, de las calificaciones alcanzadas en las diferentes fases del proceso de selección previstas en las citadas Normas Marco para cada categoría.

QUINTA.

Con objeto de agilizar los procedimientos de selección previstos en estas Normas Marco, en los supuestos en que éstas prevén la posibilidad de simultanear turnos de promoción y movilidad, o bien turnos libres con estos últimos sistemas de provisión de puestos de trabajo y, en general, en todos los casos en que tal procedimiento de selección fuera viable, podrán simultanearse los diferentes turnos, debiéndose respetar, en todo caso en la resolución de los procedimientos, el orden de prelación establecido. En tales supuestos, el Tribunal Calificador que actuará en los diferentes turnos será siempre el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de las presentes Normas Marco, la Comunidad de Madrid llevará a cabo los desarrollos normativos que se derivan del articulado de las mismas.

SEGUNDA.

1. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de las presentes Normas Marco, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que cuenten con Reglamento del Cuerpo de Policía Local, deberán adaptarlo a lo dispuesto en las mismas.

2. El mismo plazo de un año regirá para la aprobación de los Reglamentos en aquellos Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de estas Normas Marco, no contasen con Reglamento propio del Cuerpo de la Policía Local.

TERCERA.

Para la promoción interna de los funcionarios que prestaban servicios en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y que carezcan de la titulación académica exigida en el artículo 30 de la citada Ley para el acceso a las categorías inmediatamente superiores se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que se hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia de Policía Local. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante un período de cinco años desde la fecha indicada.

CUARTA.

1. A los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, carecían de la titulación académica adecuada conforme a la citada Ley, se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir respetándoles todos los derechos.

2. Si los funcionarios a que hace referencia el apartado anterior, obtuviesen posteriormente a la entrada en vigor de la Ley citada la titulación académica adecuada para el acceso a las categorías superiores, podrán optar al ascenso a los mismos por promoción interna o movilidad, siempre que cumplan los demás requisitos y condiciones exigidos en el proceso selectivo correspondiente.

QUINTA.

1. Los funcionarios que a la entrada en vigor de las presentes Normas Marco ocupasen plazas de Suboficiales correspondientes al Grupo C y tuviesen la titulación correspondiente al Grupo B, quedarán automáticamente reclasificados en la categoría de Suboficiales del Grupo B. Quienes, en la misma situación, careciesen de la mencionada titulación, permanecerán en el Grupo C con la categoría de «Suboficiales a extinguir», pero si obtuviesen con posterioridad la titulación académica correspondiente al Grupo B, serán automáticamente reclasificados en la categoría de Suboficiales del Grupo B.

2. Si los suboficiales que integran la categoría a extinguir a que se refiere el párrafo anterior realizasen los cursos y obtuviesen los diplomas correspondientes en la Academia de Policía Local, por aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, serán también reclasificados en la categoría de Suboficiales del Grupo B.

SEXTA.

1. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor de las presentes Normas Marco tuviesen constituido, conforme a la legislación vigente, el Cuerpo de Policía Local o lo constituyesen en el plazo de un año desde la fecha indicada, podrán convocar, por una sola vez, una oposición restringida para el acceso a las plazas de la categoría de Policía del personal de la Corporación que, a la fecha de entrada en vigor de estas Normas Marco, viniese realizando, con la categoría de Agente Auxiliar o análoga, las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones; la misma norma podrá ser de aplicación al personal que a la misma fecha, viniese realizando, con la categoría de Policía, funciones propias de los servicios de Policía Local.

2. Las convocatorias a que se refiere el punto anterior sólo podrán efectuarse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de las presentes Normas Marco.

3. La oposición a que hace referencia el punto 1 de la presente Disposición Transitoria deberá incorporar, como mínimo y, en todo caso, con carácter eliminatorio, las siguientes pruebas:

- a) Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.
- b) Reconocimiento médico.

4. En los procesos selectivos que regula esta Disposición Transitoria será asimismo requisito indispensable incluir la superación de un Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local, cuya duración no será inferior a tres meses, y cuya superación podrá compensar, en su caso, la falta de la titulación requerida.

5. Quedarán eximidos de la realización del Curso a que hace referencia el punto anterior, aquellos aspirantes que, previamente a las convocatorias que regula esta Disposición Transitoria, hubieren superado el Curso de Formación Básica que para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, imparte la Academia de Policía Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta al Consejero de Cooperación de la Comunidad de Madrid para dictar, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, cuantas disposiciones de desarrollo prevén expresamente las presentes Normas Marco, así como aquellas que sean necesarias para la aplicación de las mismas.